

Considerando:

1°—Que mediante Decreto N° 13 de 12 de junio de 1946, publicado en la Colección de Leyes de 1946, Semestre II, Tomo I, página 5, se dispuso que anualmente se celebrará en el país el “Día del Niño”, el día nueve de setiembre, aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño.

2°—Que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, las disposiciones contenidas en la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 18 de diciembre de 1979, ratificada por nuestro país mediante Ley, el 4 de abril de 1986 y las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, en el sentido de que “cuando en la legislación se utilicen los términos hombre o mujer, deberá entenderse como sinónimos del vocablo persona y con ello eliminar toda posible discriminación legal por razón de género”, resulta necesario adaptar las disposiciones del decreto citado.

3°—Que las modificaciones, que a la luz de lo señalado resultan de imperiosa necesidad, deben plasmarse en la medida de lo posible en los distintos documentos, para que no quede ninguna duda sobre la existencia de derechos que exigen la igualdad y la no discriminación, como derechos genéricos que constituyen valores intrínsecos de nuestra democracia.

4°—Que la igualdad de condiciones y derechos de los hombres y mujeres costarricenses, debe comprenderse desde la concepción misma del ser humano, constituyendo el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas desde ese momento hasta los doce años de edad cumplidos.

5°—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 7648, ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, publicada en “La Gaceta” N° 245 del 20 de diciembre de 1996, corresponde a ésta, proteger especialmente y en norma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 1° del Decreto N° 13, de 12 de julio de 1946, publicado en la Colección de Leyes de 1946, Semestre II, Tomo I, página 5, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 1°—Anualmente se celebrará en el país el “Día del Niño y de la Niña”, el día nueve de setiembre, aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y de la Niña. Se aprovechará esa conmemoración para hacer obra de propaganda educacional y de divulgación destinada a procurar el mejoramiento de las condiciones sociales, morales y económicas de la infancia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia.—Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N°69-99).—C-4400.—(65741).

N° 28145-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y 59 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 64 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los tramos del impuesto a que se refiere el título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el alza del costo de la vida, de acuerdo con los índices que para tal efecto lleva el Banco Central de Costa Rica.

2°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al por Menor”, para los meses de octubre de 1998 a agosto de 1999 obtenidos del Banco Central de Costa Rica y estimación para setiembre de 1999, la variación de dicho índice durante el período fiscal 99 es de 8,69%.

3°—Que es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, para mayor facilidad en la gestión de administración del impuesto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los tramos de las rentas establecidas en los apartes, a), b), y c) del artículo 33 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

- a) Las rentas de hasta ₡215.600,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡215.600,00 mensuales y hasta ₡324.100,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡324.100,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—El presente Decreto rige a partir del 1° de octubre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 23644).—C-3050.—(65746).

N° 28146-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento en el costo de la vida.

3°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precio al por menor” para los meses de octubre de 1998 a agosto de 1999 obtenidos del Banco Central de Costa Rica y estimación para setiembre de 1999, la variación de dicho índice durante el período fiscal 99 es de 8,69%. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, los que se leerán así:

b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ₡28.860.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

- i. Hasta ₡14.347.000,00 de ingresos brutos: el 10%
- ii. Hasta ₡28.860.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modifícanse los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, de la siguiente manera:

- i. Las rentas de hasta ₡958.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii. Sobre el exceso de ₡958.000,00 anuales y hasta ₡1.431.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii. Sobre el exceso de ₡1.431.000,00 anuales y hasta ₡2.388.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv. Sobre el exceso de ₡2.388.000,00 anuales y hasta ₡4.785.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v. Sobre el exceso de ₡4.785.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 23645).—C-4550.—(65747).

N° 28147-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley No 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1° y 2° de la ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud” y 1° de la ley No 5412 de 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que la mortalidad materna es un problema importante de Salud Pública, por las repercusiones y trascendencia social que conlleva.

3°—Que la mayoría de las causas de mortalidad materna son prevenibles y evitables con intervenciones simples y medidas sencillas y de bajo costo.

4°—Que la mortalidad materna es aceptada como un indicador del desarrollo social necesario para medir el impacto de las políticas de salud y los planes de desarrollo de un país.

5°—Que la reducción de la mortalidad materna, es una responsabilidad y un compromiso asumido por el gobierno y específicamente por el Ministerio de Salud como ente rector en salud. **Por tanto:**